

Expediente: 15/2005

Objeto: Proyecto de Convenio de colaboración entre el Servicio Público de Empleo Estatal y la Comunidad Foral de Navarra en materia de Centros Nacionales de Formación Ocupacional.

Dictamen: 17/2005, de 13 de junio

DICTAMEN

En Pamplona, a 13 de junio de 2005,

El Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don Enrique Rubio Torrano,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. FORMULACIÓN Y EXPEDIENTE

Con fecha 3 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo escrito del día anterior del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, (en adelante, LFCN), se recaba la emisión de dictamen de carácter preceptivo por el Consejo de Navarra sobre el Proyecto de Convenio de Colaboración entre el Servicio Público de Empleo Estatal y la Comunidad Foral de Navarra en materia de Centros Nacionales de Formación Ocupacional, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 4 de abril de 2005.

Integran el expediente los siguientes documentos:

1. Informe-propuesta de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo (en adelante, SNE).
2. Informe del Jefe de la Sección de Gestión Administrativa del SNE.
3. Informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo.

La petición de dictamen somete al Consejo de Navarra el pronunciamiento sobre los términos de la propuesta del citado Convenio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Competencia y carácter preceptivo del dictamen

La LFCN establece en su art. 16.1.e) la exigencia de la consulta preceptiva al Consejo de Navarra de los Convenios y Acuerdos de Cooperación con el Estado y con las Comunidades Autónomas cuando su formalización esté sometida a la previa autorización del Parlamento de Navarra, así como cuantas cuestiones se refieran a dudas o discrepancias sobre los mismos.

El Servicio Público de Empleo Estatal es la nueva denominación del Instituto Nacional de Empleo según la Ley 56/2003, de 16 de diciembre (Ley de Empleo) y conserva el régimen jurídico, económico, presupuestario, patrimonial y de personal, así como la misma personalidad jurídica y naturaleza de organismo autónomo de la Administración del Estado (disposición adicional primera de la citada Ley). Se encuentra adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 5º de la Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo), por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, tiene la consideración de Administración Pública.

Por otra parte, a la vista del contenido y finalidad del Convenio sometido a dictamen de este Consejo, ha de concluirse la procedencia de su inclusión entre los Convenios o Acuerdos que deben ser objeto de consulta preceptiva de este Consejo.

II.2ª. Análisis del Convenio

1. Corresponde a Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios de carácter ejecutivo que actualmente ostenta el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste. Por otra parte, la propia Ley Orgánica, en su disposición transitoria cuarta, establece las bases para la transferencia a Navarra de los servicios relativos a las facultades y competencias que, conforme a la misma, le correspondan.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición transitoria cuarta de la LORAFNA, por Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, se traspasaron a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios de la Administración del Estado relativos a la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación. El Real Decreto 311/2001, de 23 de marzo, aprobó el Acuerdo de la Junta de Transferencias, de fecha 22 de febrero de 2001, sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Foral, recogándose, en el apartado 2 de su anexo, la transferencia de 900 millones de pesetas, para financiar la construcción y dotación de un centro que se habría de calificar como Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional. Mediante Acuerdo entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra, se convino la creación del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Energías Renovables, de Imárcoain, en Navarra. Dicho Acuerdo fue recogido en las reuniones de fecha 15 de febrero y 19 de noviembre de 2001

de la Comisión de Coordinación y Seguimiento, creada mediante el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo.

2. El Convenio que se somete a la consideración de este Consejo persigue, según se hace constar en la cláusula primera del mismo, la colaboración entre ambas Administraciones en el ejercicio de sus respectivas competencias en relación con el denominado Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Imárcoain, a fin de coordinar las facultades y actuaciones que competen a la Administración General del Estado y a la Comunidad Foral de Navarra respecto de aquél.

El Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, reordenó las acciones de formación ocupacional dirigidas a los trabajadores desempleados, con el objetivo de proporcionarles cualificaciones requeridas por el sistema productivo e insertarles laboralmente, cuando los mismos carezcan de formación profesional específica o ésta resulte insuficiente o inadecuada. Este Real Decreto fue modificado por otro Real Decreto 1931/2004, que dio nueva redacción a la relación de Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional, incluyendo en la misma al Centro de Imárcoain en el área formativa de Energías Renovables. La cláusula segunda del Convenio prevé que los equipamientos docentes del Centro Nacional se utilicen prioritariamente para realizar las funciones de carácter nacional recogidas en el artículo 17 del Real Decreto 631/1993, sin perjuicio de que puedan ser utilizados para otras acciones de formación que considere oportunas el Servicio Navarro de Empleo.

3. El Convenio contempla, igualmente, que el Servicio Público de Empleo Estatal elabore un plan de trabajo anual para el Centro de Imárcoain. Su aprobación la llevará a cabo la Comisión de Coordinación y Seguimiento referida en el Convenio (cláusula tercera).

4. Se prevé, también, que si el Centro Nacional no pudiera desarrollar - de manera coyuntural o permanente- alguna de las funciones estatales relacionadas con el área formativa de Energías Renovables, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá llevarlas a cabo en otros centros de la red

o donde estime conveniente, siempre que así se acuerde en el seno de la Comisión de Coordinación y Seguimiento (cláusula cuarta).

5. La Comisión de Coordinación y Seguimiento creada por el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, actuará también como tal en el ámbito de este Convenio, al objeto de garantizar la adecuada coordinación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Foral. Sus funciones principales son las siguientes: 1. Garantizar la elaboración del plan de trabajo anual y su aprobación. 2. Intercambiar información y coordinación permanentes a fin de potenciar la cooperación de los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional en los cometidos y funciones de carácter estatal. 3. Definir los recursos humanos, materiales y financieros para desarrollar los planes de trabajo anuales y las actividades correspondientes.

En el seno de esta Comisión se crea un grupo de trabajo, bajo la denominación “Subcomisión de Coordinación del Convenio de Colaboración en materia de Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional”. Esta Subcomisión llevará a cabo las funciones de la Comisión relacionadas con el presente Convenio de Colaboración. Su composición será paritaria: cuatro representantes del Servicio Público de Empleo Estatal y cuatro representantes de la Comunidad Foral de Navarra. Está previsto que se reúnan, al menos, una vez cada seis meses, o a petición de cualquiera de las partes firmantes (cláusula quinta).

6. Por último, la cláusula séptima contiene la vigencia del Convenio: desde la fecha de la firma hasta el 31 de diciembre de 2005. Se contempla la prórroga automática por años naturales, salvo denuncia expresa por parte de alguna de las firmantes, que deberá realizarse con una antelación mínima de seis meses a la finalización del correspondiente periodo de vigencia.

Se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones convenidas por parte de una Administración de derecho a la otra a instar la denuncia y resolución del Convenio. Este inciso no parece afortunado, pues la denuncia de la prórroga, en principio, se configura como una facultad de las partes firmantes, sin necesidad de argumentar causa alguna para la misma. De otra parte, no resulta muy claro el alcance de la resolución

(término empleado junto al de denuncia); unido al de denuncia, parece, más bien, que lo querido ha sido que el incumplimiento de alguna de las obligaciones comprometidas por las firmantes pueda dar lugar, previa denuncia, a la resolución del contrato sin necesidad de aguardar a la expiración del plazo. Sin embargo, la parte final de este inciso, “de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior”, complica un tanto esta interpretación.

Así pues, se cumplen todas las especificaciones que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 de LRJ-PAC deben contener los instrumentos de formalización de los Convenios de colaboración, sin que las cláusulas de este Convenio ofrezcan tacha de legalidad alguna, no obstante la observación recogida en el párrafo anterior.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el Convenio de Colaboración a suscribir entre la Comunidad Foral de Navarra y el Servicio Público de Empleo Estatal en materia de Centros Nacionales de Formación Ocupacional es ajustado a Derecho.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.